DIARIO BALEAR

DEL SABADO 13 DE MAYO DE 1826.

* *S. Pedro Regalado.=No se puede comer carne.*

Gala con uniforme por la entrada del Rey N. Sr. en Madrid de vuelta de su cautiverio en Francia.

Sale el sol á las 4 y 56 minutos y se pone á las 7 y 4 minutos.

ARTICULO DE OFICIO.

Real cédula de S. M. prescribiendo lo conveniente acerca de la validacion ó nulidad de las actuaciones judiciales, seguidas durante la época del gobierno llamado constitucional por lo que toca á la Real Hacienda.

D. Fernando VII por la gracia de Dios, Rey de Castilla &c. A los de mi Consejo &c. Sabed: Que con motivo de los trastornos ocasionados por el gobierno revolucionario desde 7 de marzo de 1820 hasta el feliz restablecimiento de los legítimos derechos de mi soberanía, ha sido necesario tomar en consideracion lo que convenia determinar sobre la validacion ó nulidad de las actuaciones judiciales de aquella época, á fin de combinar en lo posible el sosiego de mis pueblos y la seguridad de los intereses de mis amados vasallos con las inalterables mácsimas de la justicia, y con las leyes fundamentales y prerogativas de mi Corona; á la manera que despues de haber triunfado gloriosamente del usurpador de los Tronos sacudiendo el yugo de su gobierno intruso, traté tam-

bien de poner remedio en igual materia dictando las reglas que entonces me han parecido mas convenientes en mi Real cédula de 19 de febrero de 1815. En efecto, tratado otra vez este arduo asunto con presencia de los antecedentes en mi Consejo Real de Castilla en el año de 1823, primero en virtud de orden de la Regencia del Reino en mi cautividad; y despues del venturoso suceso de mi libertad, elevado de nuevo en consulta á mis Reales manos para mi soberana determinacion, he tenido á bien, conformándome con su parecer, decretar se observasen los ocho capítulos que contiene la Real cédula espedida en 5 de febrero de 1824. Mas como en este intermedio mi Consejo Real de Hacienda, llenando los deberes que le imponen sus atribuciones, me hubiese tambien consultado en 31 de enero del mismo año lo que ha estimado conveniente á mi Real servicio y bien de mis pueblos sobre validacion ó nulidad de los juicios seguidos durante dicha revolucion del gobierno llamado constitucional, asi sobre contrabandos como sobre demandas de reversion, incorporacion, tanteo y otros, en que mi Real Hacienda era parte ó tenia interes mi Real Corona ó cualquiera de los establecimientos de la dotacion de dicho mi Consejo, á que tengo aplicado arbitrios especiales ó ingresos de mi Real Erario; observando que en la Real cédula de 5 de febrero de 1824 no se resolvian con clara designacion las dudas que á cada paso se ofrecian relativas á dicha clase de causas y negocios, en que por lo mismo que rigen particulares Reales instrucciones y reglamentos, derechos y privilegios de mi Real fisco y otras consideraciones, han menester tambien soberanas resoluciones claras y terminantes á sus respectivos casos, ha renovado el mi Consejo de Hacienda en 17 de febrero de 1825 su consulta anterior, recordando lo

que le ha parecido justo con motivo de la sentencia pronunciada en 20 de diciembre de 1822 por el llamado tribunal supremo de Justicia sobre los estados en disputa por muerte de la última duquesa de Alba, cuyo fallo y otros de igual naturaleza por el silencio de los fiscales de aquella época, ó por otras inteligencias se han procurado llevar á ejecucion sin previa consulta con mi Real Persona, desatendida entonces por los revolucionarios, no obstante de ser requisito esencial en tales juicios, prevenido en las leyes, y renovado especialmente por el Real decreto de 27 de febrero de 1803, en razon de lo cual tenia Yo resuelto por mi Real orden de 3 de setiembre de 1824 que se reintegrase á mi Real Corona en las posesiones secuestradas antes del 7 de marzo de 1820; y por todo ello habian elevado á mis Reales manos varias representaciones, ya el duque de Wervich y Alba, con quien siguen mis actuales fiscales en el Consejo de Hacienda el juicio de reversion á mi Corona de diferentes bienes procedentes de mercedes henriqueñas, quejándose de que se le impidiese la posesion en que á consecuencia de dicha llamada ejecutoria del tribunal titulado Supremo de Justicia decia hallarse, no obstante que por otra parte tenia suplicado de la referida sentencia, esponiendo que la mencionada Real orden de 3 de setiembre de 1824 fuera obtenida con vicios de obrepcion y subrepcion; ya D. Calixto García como administrador de los estados secuestrados de Monterey, dando de nulidad contra dicha sentencia, é insistiendo en el reintegro de lo que antes del 7 de marzo de 1820 poseia mi Corona, ó en su nombre el Crédito público, hoy Real Caja de Amortizacion, por no haberse guardado las formalidades de tales juicios, ni las posesiones dadas en su virtud al duque, haberse liquidado conforme á derecho con el

representante de mi Real Hacienda, ni defendido los de mi Corona, por los trámites legales. Y con inteligencia de todo, teniendo asimismo en consideracion la facilidad y el empeño fatal con que por lo comun se despreciaban en dicha época revolucionaria y por un efecto de ella las posesiones y regalías de mi Real Corona; y con el justo deseo de precaver se contravengan bajo ningun pretesto las especiales reglas dadas para los juicios de la dotacion de mi Consejo de Hacienda, por mi Real resolucion á las citadas consultas he venido en decretar los artículos siguientes:

Art. 1º La sentencia pronunciada en 20 de diciembre de 1822 por el llamado supremo tribunal de Justicia, en cuya virtud se posesionó al duque de Wervich y Alba de varias fincas que estaban en poder de mi Corona antes del 7 de marzo de 1820, no puede considerarse ejecutoriada, ni cabalmente consentida ni pasada en autoridad de cosa juzgada en sus efectos, por cuanto no se observaron los requisitos prevenidos en la Real cédula de 27 de febrero de 1803; porque el mismo duque suplicó de ella en tiempo oportuno; porque para despojar á la Corona y posesionar al duque debia haber precedido una demanda de este y un juicio separado de liquidacion, deslinde y adjudicacion de bienes, sin confundir las actuaciones; y finalmente, porque el consentimiento del fiscal de dicho tribunal abolido no le da fuerza ninguna, por ser contrario á las leyes.

Art. 2º En consecuencia el Consejo se encargue del cumplimiento de la Real orden de 3 de setiembre de 1824, disponiendo que no se lleven á efecto los despojos que haya sufrido la Corona por la sentencia referida, antes bien se repongan las posesiones al estado anterior.

Art. 3º Lo mismo se haga con respecto á los de-

mas fallos ó providencias que con fuerza de difinitivas para lo principal, ó para algun artículo de posesion de lo litigioso, ú otra importancia que estime la sala del Consejo que conozca del asunto (sin admitirse para esta graduacion mas recurso), se hayan dado por dicho abolido tribunal supremo de Justicia en los pleitos en que bien por demandas, bien por escepcion de fiscales se trate de reversion, incorporacion, tanteo, redencion ú otra cualquiera clase de devolucion á la Corona de las regalías, pertenencias, oficios y demas derechos que le corresponden, cualquiera que sea su causa y clase, ó la aplicacion actual de sus productos; de manera que se reponga á la Corona en las posesiones que tenia antes del 7 de marzo de 1820.

Art. 4º Mis fiscales pidan, y el Consejo estime desde luego, segun lo prevenido en los artículos anteriores, el reintegro de las posesiones que se hayan quitado á la Corona, en las cuales se la conservará hasta terminarse los pleitos.

Art. 5º Para que no se detenga el curso de la súplica pendiente sobre los estados secuestrados por muerte de la última duquesa de Alba, no se tratará de la nulidad aplicable por derecho á la citada sentencia de 20 de diciembre de 1822, y se continuará dicho grado, en el cual pueden y deben mis fiscales deducir y promover lo que corresponda á su ministerio.

Art. 6º Si en los demas pleitos de que trata el artículo 3º se halla interpuesta la súplica, se continuará tambien hasta evacuarla y decidirla segun su naturaleza y ritualidad; y si no hay súplica pendiente, aunque hayan consentido la sentencia contraria á la Corona los fiscales del tiempo de la revolucion, la interpondrán los actuales dentro del término de seis meses.

Art. 7.° Las demas partes interesadas en dichos negocios, si eran mayores de 25 años, y sin derecho á pedir restitucion cuando consintieron la primera sentencia, han de estar por lo decidido contra ellas, y no podrán interponer súplica, aunque sí adherirse á la que introduzcan mis fiscales; pero siendo entonces menores de edad, ó teniendo derecho á pedir restitucion contra lo consentido, podrán tambien suplicar dentro de seis meses.

Art. 8.° Declaro igualmente que asi en el pleito sobre los estados de la última duquesa de Alba, como por punto general en todo pleito de reversion y de incorporacion, se consultarán con mi Real Persona las sentencias definitivas de vista y las de revista, bien sean absolutorias, bien condenatorias, antes de su notificacion á las partes con sus fundamentos, votos en contrario si los hubiere, y el memorial ajustado, para mi soberana resolucion.

Art. 9.° El Consejo debe continuar conociendo y dando curso á los pleitos sobre alcabalas, tercias, cientos y millones, dejando sin efecto el sobreseimiento puesto en ellos por dicho estinguido supremo tribunal de Justicia.

Art. 10. Cuanto á las causas de contrabando, determino, que si se han finalizado del todo durante dicha revolucion, queden archivadas, salvas no obstante las acciones de nulidad por prevaricato, cohecho ú otras causas capaces de producirla, las cuales se entablarán dentro de un año.

Art. 11. Mas si dichas causas de fraude estuvieren sin finalizar, las empezadas antes del 7 de marzo de 1820 se seguirán y fallarán ahora por las leyes vigentes antes de dicha época, combinadas con las reglas que rigen en el dia; y las comenzadas durante la revolucion que esten aun pendientes, se fallarán,

imponiendo á los reos las penas mas suaves que de hecho hubiese al tiempo de cometerse los fraudes; pero en cuanto al comiso y multas que se distribuyen á los aprehensores, se darán los fallos segun las reglas que habia en dicha época, arreglándose las oficinas administrativas, en orden á la ecsaccion de derechos para la Real Hacienda, á las declaraciones que rijan ahora, de las que se han dado y por su analogía puedan aplicarse á estos casos sin agravio.

Art. 12. Los seis meses y el año que respectivamente se señalan en los artículos 6º., 7º. y 10 deberán contarse desde esta fecha.

Publicada en el mi Consejo pleno la espresada mi Real resolucion, y con vista de lo que propusieron mis fiscales, se acordó su cumplimiento, y para ello espedir esta mi cédula. Por la cual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, la veais, guardeis, cumplais y ejecuteis y hagais guardar, cumplir y ejecutar en la parte que á cada uno corresponda, en todo y por todo, segun y como en ella se contiene, sin contravenirla, permitir ni dar lugar á que se contravenga en manera alguna: que asi es mi voluntad se ejecute; y que se tome razon de ella en la Contaduría mayor de Cuentas y en las generales de Valores y Distribucion de mi Real Hacienda. Dada en el Pardo á 12 de marzo de 1826.=YO EL REY.=&c.

(G. de M.)

Palma 12 *de mayo.*

ORDEN DE LA PLAZA DEL 12 PARA EL 13.

Parada, primer 4º. de ronda, 2º., contraronda y capitan de hospital 9º. de línea: piquete de ópera voluntarios Realistas.

Mañana 13 es dia de gala con el plausible motivo del aniversario de la entrada del Rey N. Sr. (Q. D. G.) en Madrid al regreso de su cautiverio en Francia; y siendo justo se celebre con las demas demostraciones de júbilo, que en tales dias es costumbre, habrá corte á las 12 á cuya hora recibirá el Sr. Capitan general á las autoridades y corporaciones.=Socies.

AVISOS.

Quien haya encontrado una llavecita con un pedacito de hoja de lata pendiente de una cinta se servirá avisarlo en esta oficina en donde se le dará razon del sugeto que la ha perdido.

En casa de Josef Ardit, calle del marques Dameto, se venderán helados todos los domingos y fiestas, empezando dia 14 del corriente.

CAPITANIA DEL PUERTO.

Embarcaciones fondeadas en él el dia 12 *del corriente.*

De Mahon el javeque S. José del patron Sebastian Jaime con balija.

De Tarragona el javeque Veloz del patron Nicolas Morey con trigo.

De idem el id. S. Antonio del patron Miguel Mulet en lastre y 6 pasageros.

De Marsella el javeque Sto. Cristo del patron Juan Oliver con trigo.

CON SUPERIOR PERMISO.

IMPRENTA DE FELIPE GUASP.